



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164174

SALA PRIMERA

Registro núm. 1054/87

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por --
UNION INSULAR DE LAS PITIUSAS -
DE U.G.T.

SOBRE: Sentencia de la Magistra
tura de Trabajo núm. 2 de Balea
res, en autos sobre reclamación
de elecciones a miembros de Co
mité de Empresa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro
movido por la Unión Insular de Las Pitiusas de la UGT.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Da Eli
sa Hurtado Pérez, que dice actuar en representación de la Unión
INSular de Las Pitiusas de la Unión General de Trabajadores, -
presentó el 27 de julio de 1987 en el Juzgado de Guardia de Ma
drid, escrito interponiendo recurso de amparo contra sentencia
de 20 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo nº 2 de -
Baleares, en proceso sobre elecciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164175

2.-

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La UGT promovió elecciones para miembros del Comité de Empresa en cierta empresa sita en Ibiza y tuvo conocimiento de que la empresa se estaba inmiscuyendo en el proceso electoral, presionando a los trabajadores que intentaban formar una candidatura de UGT para que desistieran de hacerlo, por lo que varios de ellos renunciaron, potenciando una candidatura independiente. La UGT denunció tales irregularidades a la Inspección Provincial de Trabajo, que visitó el Centro el 9 de octubre de 1986 y, una vez celebradas el 13 de octubre de 1986 las elecciones, formuló demanda judicial el 16 de octubre de 1986 instando la nulidad de las mismas por considerar que los hechos expuestos viciaban tal proceso electoral.

b) La Magistratura de Trabajo nº 2 de Baleares dictó sentencia el 20 de junio de 1987 en la que, entre los hechos declarados probados, se indicaba que "no constaba que se efectuara ninguna coacción o amenaza con los componentes de la precandidatura formada por UGT". La Magistratura, por otro lado, acogió la prescripción o caducidad de la acción, alegada de contrario, pues los hechos en los que se fundaba la demanda se habían producido durante el proceso electoral y al formalizarse y presentarse las candidaturas debieron ser denunciados, lo que no se hizo, pese a que se conocían los hechos, de manera que la acción se ejercitó fuera de plazo del artículo 76.3 del Estatuto de Trabajadores y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral. Añadía la Magistratura que "por otra parte, en cuanto al fondo, no se han acreditado las supuestas amenazas o coacciones expuestas en la demanda".

Tercero.- La demanda de amparo se limita a citar "como preceptos constitucionales infringidos", el artículo 24.1 de la CE., que reconoce el derecho a obtener la tutela efecti-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164176

3.-

va de los jueces y tribunales, y el artículo 28.1, que reconoce el derecho a sindicarse libremente. Ningún razonamiento con tiene sobre el sentido en que, a juicio de la parte, tales infracciones han sido cometidas.

En el suplico de su demanda de amparo incluye dos peticiones:

a) Como principales: la revocación de la sentencia impugnada, la declaración de nulidad de las elecciones celebradas y que se reconozca a todos los trabajadores de la empresa el derecho a pertenecer a un Sindicato o a presentarse como candidatos y el derecho de la entidad recurrente a reunir candidatos y presentarlos sin que sean intimidados ni requeridos por la empresa en tal tema y, en general, a desarrollar la actividad sindical en el seno de la empresa; b) subsidiariamente, que se declare el derecho de la organización sindical recurrente a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado en su demanda ante la Magistratura referida.

Cuarto: Mediante providencia del día 10 de noviembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes y de que pudieran subsanar lo procedente, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 49.2 a) de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento acreditativo de la representación que se dice ostentar por la Procuradora compareciente; 2) La establecida en el art. 50.1 a) de la LOTC, por referencia a lo dispuesto en el art. 44.2 de dicha Ley Orgánica, debiendo acreditar la recurrente, en todo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064680

4.-

caso, la fecha en la que se le notificó la resolución judicial que puso fin a la vía previa al amparo constitucional y 3) La contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional en el recurso -- interpuesto.

Quinto: En el trámite de alegaciones se dirigió -- escrito al Tribunal por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez en el que se indicó que se acompañaba la escritura de poder -- que acreditaría su representación, pidiéndose se admitiera tal poder a los fines procedentes.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile al concurrir en él las causas legales al efecto advertidas: falta de aportación del documento acreditativo de la representación del Procurador compareciente y de acreditación, en segundo lugar, de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, así como por la carencia manifiesta de contenido -- constitucional de la demanda ya que, de lo expuesto en ella, -- y teniendo en cuenta el contenido de la resolución que se impugna, no pueden considerarse vulnerados, en este caso, los -- derechos fundamentales que se invocan por la demandante.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: El recurso es inadmisibile, ante todo porque la representación actora no ha subsanado, en el trámite que ahora concluye, los dos primeros defectos que se le advertieron en nuestra providencia del día 10 de noviembre. -- Así ocurre, en efecto, respecto de la entonces advertida falta de aportación del poder acreditativo de la representación de la demandante (art. 49.2. a) de la LOTC), pues en estas alegaciones lo único que se ha presentado por la parte es una fotocopia simple, no adwerada, de tal escritura de poder. Y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064681

5.-

otro tanto se ha de decir a propósito de la posible extemporaneidad del recurso, también entonces advertida y hoy confirmada, pues la recurrente ha omitido toda acreditación de la fecha en la que se le notificó la Sentencia judicial que impugna, de tal modo que, incumplida esta carga por la actora, hemos de estar a la fecha que en su demanda se indica - (el día 2 de julio del presente año), a partir de la cual - el recurso resulta interpuesto fuera del plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC.

Por lo demás, la pretensión que se quiere hacer valer en la demanda carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional. Ni el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución resultó aquí violado -pues la apreciación judicial de la caducidad de la acción no puede, en modo alguno, tacharse de irrazonable, sin perjuicio de que, incluso, la Magistratura de Trabajo llegó, en este caso, a pronunciarse también sobre el fondo- , ni, de otro lado, ofrece verosimilitud alguna la queja por vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 de la misma norma fundamental), pues los hechos que se dicen causantes de tal lesión no fueron así reconocidos en la declaración de hechos probados de la Sentencia que se impugna, declaración que, como - debiera ser patente para la parte, ~~no es~~ susceptible de toda controversia en este cauce (art. 44.1 b) de la LOTC).

En consecuencia, y por lo dispuesto en los apartados 1.a), 1.b) y 2.b) del art. 50 de la Ley Orgánica de - este Tribunal, el recurso debe ser inadmitido.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actua-ciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.